

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 2003

Nº 24,910

CONTENIDO

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. Nº 364-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ELOCOM LOCION. FRASCO CON 20ML AL 0.1%." PAG. 3

RESOLUCION P.C. Nº 366-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR." PAG. 5

RESOLUCION P.C. Nº 367-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO GARAMICINA UNGÜENTO OFTALMICO, TUBO CON 3.5GR AL 0.3%." PAG. 8

RESOLUCION P.C. Nº 369-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO GARAMICINA CREMA OPTICA, TUBO CON 15GR AL 0.1%." PAG. 10

RESOLUCION P.C. Nº 370-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO GARASONE UNGÜENTO OFTALMICO, TUBO CON 3.5 GR." PAG. 13

RESOLUCION P.C. Nº 371-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO GARASONE SOLUCION OFTALMICA, FRASCO CON 5 ML." PAG. 15

RESOLUCION P.C. Nº 372-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO HEUGAN SUSPENSION, FRASCO CON 30ML AL 1%." PAG. 18

RESOLUCION P.C. Nº 374-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO LOTRIDERM CREMA TOPICA, TUBO CON 15GR." PAG. 20

RESOLUCION P.C. Nº 375-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 5 MG." PAG. 23

RESOLUCION P.C. Nº 376-03

(De 22 de agosto de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 20 MG." PAG. 25

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA **CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 194-2003**

(De 19 de mayo de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y PASTOR DARIO DE GRACIA DE LEON, CON CEDULA Nº 8-222-1121, EDILSA ATENCIO DE DE GRACIA, CON CEDULA Nº 8-348-612, JAMEL JAVIER SERRACIN VALDES, CON CEDULA Nº 9-709-766 Y BRENDA CECILIA SERRACIN DE ALVAREZ CON CEDULA Nº 4-101-2601.” ... PAG. 28

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 197-2003

(De 9 de mayo de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y ANA MARIA NUÑEZ DE VELA CED. 3-66-2565, ROBERTO NUÑEZ SALCEDO CED. 3-44-782, OLGA MELANIA LAFFO DE NUÑEZ CED. Nº 1-11-821, ANA GISELA CHAN CED. 8-202-1670, LEONARDO ARIEL WEST BIRMINGHAM CED. 8-155-860 Y NAVIDAD ELIZABETH DOULATRAM PINEDO DE WEST CED. 3-54-313.” PAG. 37

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA **CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID** **ACUERDO Nº 9**

(De 2 de abril de 2003)

“MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA SEÑALIZACION Y (O) NOMENCLATURA VIAL DEL DISTRITO DE DAVID.” PAG. 48

ACUERDO Nº 19

(De 25 de junio de 2003)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDIN DE PAZ (CEMENTERIO MUNICIPAL) SE DICTAN NORMAS, COSTOS EN OPERACIONES ESPECIFICAS, SE TOMAN MEDIDAS DE CONTROL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” PAG. 53

ACUERDO Nº 24

(De 17 de septiembre de 2003)

“MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO UNDECIMO DEL ACUERDO Nº 7 DE 6 DE FEBRERO DE 2003.” PAG. 58

AVISOS Y EDICTOS PAG. 60

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. N° 364-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ELOCOM LOCIÓN, FRASCO CON 20ML AL 0.1%**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ELOCOM LOCIÓN, FRASCO CON 20ML AL 0.1%**, Registro Sanitario No.42370;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **ELOCOM LOCIÓN, FRASCO CON 20ML AL 0.1%**, en **DIEZ BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.10.27)** y solicitan que sea **ONCE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.11.22)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-**
- b-**
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **ELOCOM LOCIÓN, FRASCO CON 20ML AL 0.1%**, Registro Sanitario No. 42370, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **DIEZ BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.10.27)** a **ONCE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.11.22)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto ELOCOM LOCIÓN, FRASCO CON 20ML AL 0.1%, Registro Sanitario No. 42370, a **ONCE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.11.22)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 366-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.-A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR.**, Registro Sanitario No.51906;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia

Tope del producto ELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR., en CATORCE BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/ 14.41) y solicitan que sea QUINCE BALBOAS CON SETENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/. 15.71);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-***
- b-***
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.***

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **ELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR.**, Registro Sanitario No. 51906, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de CATORCE BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/ 14.41) a QUINCE BALBOAS CON SETENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/. 15.71);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto ELOSALIC UNGÜENTO, TUBO CON 20 GR., Registro Sanitario No. 51906, a QUINCE BALBOAS CON SETENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/. 15.71)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 367-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
GARAMICINA UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR AL 0.3%**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **GARAMICINA UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR AL 0.3%**, Registro Sanitario No.41073;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **GARAMICINA UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR AL 0.3%**, en **TRES BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3.48)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON OCHENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/ 3.81)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **GARAMICINA UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR AL 0.3%**, Registro Sanitario No. 41073, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de **TRES BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/3.48)** a **TRES BALBOAS CON OCHENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/ 3.81)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **GARAMICINA UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR AL 0.3%**, Registro Sanitario No. 41073, a **TRES BALBOAS CON OCHENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/ 3.81)**

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 369-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
GARAMICINA CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR AL 0.1%**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **GARAMICINA CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR AL 0.1%**, Registro Sanitario No.40582;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto GARAMICINA CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR AL 0.1%, en TRES BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 3.43) y solicitan que sea TRES BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.3.74);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **GARAMICINA CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR AL 0.1%, Registro**

Sanitario No. 40582, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 3.43) a TRES BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.3.74);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **GARAMICINA CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR AL 0.1%**, Registro Sanitario No. 40582, a TRES BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.3.74)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 370-03
(De 22 de agosto de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
GARASONE UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **GARASONE UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR**, Registro Sanitario No.40887;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **GARASONE UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR**, en **TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/. 3.40)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON OCHENTAY UNO CENTÉSIMOS (B/ 3.81)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **GARASONE UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR**, Registro Sanitario No. 40887, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/. 3.40) a TRES BALBOAS CON OCHENTAY UNO CENTÉSIMOS (B/ 3.81);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **GARASONE UNGÜENTO OFTÁLMICO, TUBO CON 3.5GR**, Registro Sanitario No. 40887, a TRES BALBOAS CON OCHENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/ 3.81)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 371-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
GARASONE SOLUCIÓN OFTÁLMICA, FRASCO CON 5 ML**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **GARASONE SOLUCIÓN OFTÁLMICA, FRASCO CON 5 ML**, Registro Sanitario No.28826;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia

Tope del producto GARASONE SOLUCIÓN OFTÁLMICA, FRASCO CON 5 ML, en CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.4.35) y solicitan que sea CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.4.80);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-***
- b-***
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.***

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **GARASONE SOLUCIÓN OFTÁLMICA, FRASCO CON 5 ML**, Registro Sanitario No. 28826, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el

referido precio debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 4.35) a CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (4.80);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **GARASONE SOLUCIÓN OFTÁLMICA, FRASCO CON 5 ML**, Registro Sanitario No. 28826, a CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (4.80)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 372-03
(De 22 de agosto de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
HEUGAN SUSPENSIÓN, FRASCO CON 30ML AL 1%.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **HEUGAN SUSPENSIÓN, FRASCO CON 30ML AL 1%.**, Registro Sanitario No.51827;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **HEUGAN SUSPENSIÓN, FRASCO CON 30ML AL 1%.**, en CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS. (B/.5.47) y solicitan que sea SEIS BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/. 6.10);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **HEUGAN SUSPENSIÓN, FRASCO CON 30ML AL 1%.**, Registro Sanitario No. 51827, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS. (B/.5.47) a SEIS BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/. 6.10);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **HEUGAN SUSPENSIÓN, FRASCO CON 30ML AL 1%.**, Registro Sanitario No. 51827, a SEIS BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/. 6.10)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 374-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
LOTRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **LOTRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR**, Registro Sanitario No.40755;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **LOTRIDERM CREMATÓPICA, TUBO CON 15GR.**, en SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 6.76) y solicitan que sea SIETE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/. 7.40);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-*
- b-*
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.*

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **LOTRIDERM CREMA TÓPICA, TUBO CON 15GR.**, Registro Sanitario No. 40755, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de

Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 6.76) a SIETE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/. 7.40);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **LOTRIDERM CREMATÓPICA, TUBO CON 15GR.**, Registro Sanitario No. 40755, a SIETE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/. 7.40)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000; Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 375-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 5MG.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 5MG.**, Registro Sanitario No.42530;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 5MG.**, en **SEIS BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/. 6.05)** y solicitan que sea **SEIS BALBOAS CON SESENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/. 6.61)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio

de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-*
- b-*
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.*

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 5MG.**, Registro Sanitario No. 42530, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/. 6.05) a SEIS BALBOAS CON SESENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/. 6.61);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto **METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 5MG.**, Registro Sanitario No. 42530, a SEIS BALBOAS CON SESENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/. 6.61)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 376-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 20MG.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 20MG.**, Registro Sanitario No.46075;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 20MG., en QUINCE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/. 15.03) y solicitan que sea DIECISÉIS BALBOAS CON CUARENTA SEIS CENTÉSIMOS (B/. 16.46);

Que la empresa **CORPORACION IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la Aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a-***
- b-***
- c- Cuando el Precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajuste por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.***

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 20MG.**, Registro Sanitario No. 46075, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de

Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de QUINCE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.15.03) a DIECISÉIS BALBOAS CON CUARENTA SEIS CENTÉSIMOS (B/. 16.46);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el precio de referencia tope del producto METICORTEN, CAJA DE 30 TABLETAS DE 20MG., Registro Sanitario No. 46075, a DIECISÉIS BALBOAS CON CUARENTA SEIS CENTÉSIMOS (B/.16.46)

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 194-2003
(De 19 de mayo de 2003)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución No.931 de 31 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **PASTOR DARIO DE GRACIA DE LEÓN**, varón, panameño, casado, mayor de edad, ingeniero en electrónica, portador de la cédula de identidad personal Número ocho - doscientos veintidós - mil ciento veintiuno (8-222-1121), vecino de esta ciudad, **EDILSA ATENCIO DE DE GRACIA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, administradora de empresa, portadora de la cédula de identidad personal Número ocho - trescientos cuarenta y ocho - seiscientos doce (8-348-612), vecina de esta ciudad, **JAMEL JAVIER SERRACIN VALDES**, varón, panameño, soltero, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad personal Número nueve - setecientos nueve - setecientos sesenta y

seis (9-709-766), vecino de esta ciudad y **BRENDA CECILIA SERRACIN DE ALVAREZ**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad personal Número cuatro mil ciento uno - dos mil seiscientos uno (4-101-2601), vecina de esta ciudad y quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo una mejora, consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el **N° 653-A-B-C-D** ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCION DEL LOTE SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (653), UBICADA EN CLAYTON (GUANABANO). MEDIDAS Y LINDEROS: El **LINDERO NORTE** colinda con servidumbre de acceso, con un segmento recto de treinta y cuatro metros con veinticinco milímetros (**34.025 m**) en dirección Norte,

cincuenta y dos grados, cinco minutos, treinta segundos, Este (N 52° 05' 30" E). **EL LINDERO ESTE** colinda con la parcela seiscientos cincuenta y cinco (655), con un segmento recto de veinticinco metros con doscientos ochenta y tres milímetros (25.283 m) en dirección Norte, treinta y siete grados, cincuenta y dos minutos, cuarenta segundos, Oeste (N 37° 52' 40" O). **EL LINDERO SUR** colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación, con dos segmentos rectos: el primero de treinta y ocho metros con trescientos diecinueve milímetros (38.319 m) en dirección Sur, cincuenta y dos grados, siete minutos, veinte segundos, Oeste (S 52° 07' 20" O) y el segundo de dieciséis metros con seiscientos veintidós milímetros (16.622 m) en dirección Norte, treinta y ocho grados, cero minuto, treinta y seis segundos, Oeste (N 38° 00' 36" O). **EL LINDERO OESTE** colinda con el lote seiscientos cincuenta y uno (651), con un segmento recto de nueve metros con seiscientos sesenta y ocho milímetros (9.668 m) en dirección Sur, once grados, quince minutos, dos segundos, Este (S 11° 15' 02" E). **SUPERFICIE:** El lote descrito tiene una superficie de novecientos cincuenta metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (950.39 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-89211, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 5 DE ENERO DE 2,000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 18 DEL 11 DE ENERO DE 2,000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.66,525.20).

DECLARA LA AUTORIDAD VENDEDORA QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTE UNA MEJORA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (N° 653): Consta de dos (2) plantas, con dos (2) departamentos por planta o sea cuatro (4) departamentos en total; cada apartamento consta de sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarropas, depósito con

sección de aire acondicionado, uno y medio (1 1/2) servicios sanitarios. Construido con estructura de concreto, pisos de concreto de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

PLANTAS BAJA Y ALTA: Cada planta consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m²), de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m²) corresponden al área de escalera y mesetas por planta. **EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m²). **COLINDANTES:** Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

LA MEJORA ANTE DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDANDO DE NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.94,228.48).

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que el valor total refrendado del lote de terreno y su mejora es de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.160,753.68).**

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución No.931 de 31 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizó a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** dar en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.160,753.68)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LOS COMPRADORES**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.88,584.10)**, según consta en los recibos N°5147 de 12 de noviembre de 2002, No.5605 de 21 de abril de 2003 y No.5626 de 28 de abril de 2003, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo de pendiente de **SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.72,169.58)**, que será cancelado por **LOS COMPRADORES**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en las Cartas Irrevocables de Pagos del 21 de abril de 2003, emitidas por el Banco Nacional de Panamá.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria No.105.2.1.1.1.02, y de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial correspondiente como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LOS COMPRADORES**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora, consistente en un edificio que ha sido designada con el No.653-A-B-C-D, que forma parte de la Finca Nº179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinada únicamente para Vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES**, o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, provocará la nulidad del respectivo Contrato de Compra-Venta, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

SE HACE CONSTAR QUE DE PRODUCIRSE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTEMPLADA EN ESTA CLAUSULA, NO SE INVALIDARA NI ANULARA LA HIPOTECA Y ANTICRESIS CONSTITUIDA A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS COMPRADORES declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño

causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad penal o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declaran **LOS COMPRADORES** que conocen que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. **LOS COMPRADORES** correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas estarán a cargo de **LOS COMPRADORES** el pago de las tasas correspondientes. Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.**

DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y su mejora consistente en un edificio No.653-A,B,C,D, que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableado de teléfonos a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la

segregación del lote de terreno y su mejora N° 653-A, B, C, D, que por medio de este contrato se vende.

DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAN). Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN. Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron contruidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DECIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
La Autoridad (Vendedora)

PASTOR DARIO DE GRACIA DE LEON

EDILSA ATENCIO DE DE GRACIA

JAMEL JAVIER SERRACIN VALDES

BRENDA CECILIA SERRACIN DE ALVAREZ
Los Compradores

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 197-2003
(De 9 de mayo de 2003)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, ~~varón~~ panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C-17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la

Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999 y sobre la base de la Resolución No.249 de 28 de abril de 2003, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **ANA MARIA NUÑEZ DE VELA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal número tres - sesenta y seis - dos mil quinientos sesenta y cinco (3-66-2565), vecina de esta ciudad, quien a su vez actúa en nombre y representación de los señores **ROBERTO NUÑEZ SALCEDO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Número tres - cuarenta y cuatro - setecientos ochenta y dos (3-44-782) y **OLGA MELANIA LAFFO DE NUÑEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal número uno - once- ochocientos veintiuno (1-11-821), debidamente facultada para este acto mediante Poder General elevado a escritura Pública No.1791 de 24 de marzo de 2003, emitida en ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá; **ANA GISELA CHAN**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, Corredora de Bienes Raíces, portadora de la cédula de identidad personal número ocho - doscientos dos - mil seiscientos setenta (8-202-1670), quien actúa en nombre y representación de los señores **LEONARDO ARIEL WEST BIRMINGHAM**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número ocho - ciento cincuenta y cinco - ochocientos sesenta (8-155-860) y **NAVIDAD ELIZABETH DOULATRAM PINEDO DE WEST**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Número tres - cincuenta y cuatro - trescientos trece (3-54-313), todos vecinos de esta ciudad, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No.179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo una mejora consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el **N° 655-A-B-C-D** ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCION DE LA PARCELA SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (655),

UBICADA EN CLAYTON (GUANABANO). MEDIDAS Y LINDEROS:

El **LINDERO NORTE** colinda con servidumbre de acceso, con un segmento recto de veintiún metros con novecientos sesenta y un milímetros (**21.961 m**) en dirección Norte, cincuenta y dos grados, cinco minutos, treinta segundos, Este (**N 52° 05' 30" E**). El **LINDERO ESTE** colinda con la Calle Guanábano, con un segmento recto de cuarenta y nueve metros con quinientos treinta y dos milímetros (**49.532 m**) en dirección Sur, treinta y siete grados, cincuenta y nueve minutos, cuarenta segundos, Este (**S 37° 59' 40" E**). El **LINDERO SUR** colinda con la parcela seiscientos cincuenta y siete (657), con un segmento recto de veintidós metros con

sesenta y dos milímetros (22.062 m) en dirección Norte, cincuenta y dos grados, cero minutos, veinte segundos, Este (N 52° 00' 20" E). El LINDERO OESTE colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación y con el lote seiscientos cincuenta y tres (653), con un segmento recto de cuarenta y nueve metros con quinientos sesenta y cinco milímetros (49.565 m) en dirección Norte, treinta y siete grados, cincuenta y dos minutos, cuarenta segundos, Oeste (N 37° 52' 40" O).

SUPERFICIE: La parcela descrita tiene una superficie de mil noventa metros cuadrados con sesenta y cuatro decímetros cuadrados (1,090.64 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-89211, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 5 DE ENERO DE 2,000 Y CERTIFICADO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (MIVI) N° 18 DEL 11 DE ENERO DE 2,000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.76,344.80)

DECLARA LA AUTORIDAD (VENDEDORA), QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTE UNA MEJORA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (N° 655): Consta de dos (2) plantas, con dos (2) departamentos por planta o sea cuatro (4) departamentos en total; cada apartamento consta de sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarropas, depósito con sección de aire acondicionado, uno y medio (1 1/2) servicios sanitarios. Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos

de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

PLANTAS BAJA Y ALTA: Cada planta consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m²), de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m²) corresponden al área de escalera y mesetas por planta.

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

LA MEJORA ANTES DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDADO DE NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.94,228.48)

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que el valor total refrendado del lote de terreno y su mejora es de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.170,573.28)**.

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014 quedará

con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución No.249 de 28 de abril de 2003, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizó a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** dar en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.170,573.28)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LOS COMPRADORES**, la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido, a su entera satisfacción, según consta en los recibos No.5590 de 15 de abril de 2003, y No.5636 de 2 de mayo de 2003, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria No.105.2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento en lo pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial correspondiente como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LOS COMPRADORES**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que la finca que resulte de la

segregación del lote de terreno y su mejora, consistente en un edificio que ha sido designado con el No.655-A-B-C-D, que forma parte de la Finca N°179014 que se da en venta a través de este contrato será destinada únicamente para Vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES** o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** o de la entidad que la sustituya, provocará la nulidad del respectivo Contrato de Compra-Venta, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS COMPRADORES declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los

costos correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declaran **LOS COMPRADORES** que conocen que la finca que adquieren por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001) y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Séptima y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. LOS COMPRADORES correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas estarán a cargo de **LOS COMPRADORES** los pagos de las tasas correspondientes. Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y su mejora consistente en un edificio que ha sido designado con el No.655-A-B-C-D que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableados de teléfonos a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS**

COMPRADORES, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora consistente en el Edificio No.655-A-B-C-D que por medio de este contrato se vende.

DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN. Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron contruidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DECIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
La Autoridad (Vendedora)

ANA MARIA NUÑEZ DE VELA
La Compradora

ROBERTO NUÑEZ SALCEDO
Y
OLGA MELANIA LAFFO DE NUÑEZ
Representados Legalmente
por
ANA MARIA NUÑEZ DE VELA

LEONARDO ARIEL WEST BIRMINGHAM
Y
NAVIDAD ELIZABETH DOULATRAM DE WEST
Representados legalmente por:
ANA GISELA CHAN

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID
ACUERDO N° 9
(De 2 de abril de 2003)

**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA
SEÑALIZACIÓN Y (O) NOMENCLATURA VIAL DEL DISTRITO DE DAVID.**

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID,
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo Municipal N° 24 del 16 de mayo de 2001 se autorizó a la Alcaldesa del Distrito a celebrar un Contrato para la señalización y (o) nomenclatura vial del Distrito de David.

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, corresponde al Consejo Municipal autorizar y aprobar la celebración del Contrato Municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: *Apruébese el Convenio para la señalización y (o) Nomenclatura vial del Distrito de David suscrito por Evelia Aparicio de Esquivel en su condición de Alcaldesa por una parte quien en lo sucesivo se denominará El Municipio de David y por la otra parte, Orly Ovadia de Guberek, en representación de Giant Sign Corp., cuyo texto es el siguiente:*

**“ CONVENIO PARA LA SEÑALIZACIÓN Y NOMENCLATURA
VIAL DEL DISTRITO DE DAVID**

Entre los suscritos a saber: **DRA. EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-122-2745, en su condición de Alcaldesa del Distrito de David, por una parte y que en lo sucesivo se denominará **EL MUNICIPIO DE DAVID**, y por la otra, **ORLY OVADIA DE GUBEREK**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N. 6-70-301, quien actúa en nombre y Representación de **GIANT SIGN CORP.**, sociedad anónima debidamente inscrita, a Finca 363311, Rollo 56137, Imagen 22, de la Sección de Micropelícula del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL DONANTE**, hemos convenido en celebrar el presente Convenio para la señalización y nomenclatura vial del Distrito de David, según los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: EL MUNICIPIO DE DAVID le otorga a EL DONANTE por un término de cuatro (4) años, autorización para ubicar letreros de señalización y nomenclatura vial para avenidas, calles, vías, paradas de buses y arreglos decorativos con bancas y faroles en parques del Distrito de David; llevar a cabo la coordinación y la confección de los letreros de paradas de buses y remodelación de parques en cumplimiento de la calidad y especificaciones requeridas, montar la infraestructura y contratar el personal necesario para lo citado, sin costo alguno para el Municipio, dentro del programa denominado "Señalización por Cooperación". Queda entendido para ambas partes que mediante el programa de "Señalización por Cooperación", no se está cediendo o concediendo la explotación de ningún bien, Actividad, Derecho o Tasa de aprovechamiento común o especial, no esta realizando ninguna erogación por parte del Municipio, ni se está comprometiendo ninguna partida ni de inversión, ni de funcionamiento, ni se está contratando a ninguna persona natural o jurídica para la adquisición de ningún bien o servicio o para la realización de ninguna obra, no siendo los Derechos y Obligaciones que emanan del presente convenio ni permuta ni comodato.

SEGUNDO: EL DONANTE se compromete con EL MUNICIPIO DE DAVID a instalar como mínimo CUATROCIENTAS (400) señales y (o) nomenclaturas viales, en cualquiera de sus clases en el Distrito de David. La instalación de estas CUATROCIENTAS (400) señales y cualquiera otra señal que instale EL DONANTE en el Distrito de David, no representará costo alguno para el MUNICIPIO DE DAVID.

TERCERO: EL MUNICIPIO DE DAVID se compromete con EL DONANTE a extender previa solicitud de éste, una carta de agradecimiento dejando constancia de la donación recibida, a cada una de las personas naturales y jurídicas que donen los letreros y colaboren con el programa de señalización y (o) nomenclatura vial del Distrito de David, EL DONANTE no podrá obtener ganancia alguna sobre los anuncios colocados en los letreros de señalización, correspondientes al slogan y nombre de las empresas Patrocinadoras.

CUARTO: EL DONANTE se compromete a realizar la instalación y la ubicación de los letreros con la señalización y nomenclatura vial, en coordinación con la Autoridad Nacional del Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Obras Públicas y con el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de David. Igualmente se obliga EL DONANTE con EL MUNICIPIO DE DAVID a cumplir con todas las reglamentaciones y especificaciones Nacionales e Internacionales que regulen todo lo referente al programa de señalización y (o) nomenclatura vial en el Distrito de David.

QUINTO: EL DONANTE se obliga con EL MUNICIPIO DE DAVID a que los materiales con los que se construyen los letreros que contengan la señalización y nomenclatura vial sean debidamente inspeccionados a fin de que cumplan con la calidad y especificaciones exigidos por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de David.

SEXTO: EL DONANTE podrá solicitar a LOS ANUNCIANTES el pago de los materiales y mano de obra por la confección de los letreros de señalización y del anuncio del anunciante, incluyendo lo correspondiente a los impuestos municipales, así como también el mantenimiento por un año y se obliga en nombre de LOS ANUNCIANTES, a cancelar los impuestos por cada uno de los letreros que coloque en la Ciudad de David; Igualmente se compromete EL DONANTE a pagar por adelantado los impuestos correspondientes a 7 años por aquellos letreros que midan más de 2.50 metros en cualquiera de sus lados y 5 años por aquellos menores a 2.50 metros.

SÉPTIMO: EL MUNICIPIO DE DAVID se reserva el derecho a ordenar la inspección y prueba, a los letreros que ha de instalar EL DONANTE en cualquier tiempo y lugar. Los gastos y las pruebas e inspecciones serán a cargo de EL MUNICIPIO DE DAVID, pero si los letreros resultan de calidad inferior a la exigida por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de David, ello será motivo para que EL MUNICIPIO DE DAVID rechace los mismo y exija el reemplazo de éstos, sin que incurra por ello en gastos o responsabilidad alguna.

OCTAVO: EL DONANTE se compromete a darle mantenimiento y cuidado a todos los letreros suministrados y confeccionados por él durante un año, contados a partir de la instalación. Una vez finalizado dicho término EL MUNICIPIO DE DAVID se hará cargo del mantenimiento y cuidado de todos los letreros instalados por EL DONANTE.

NOVENO: EL DONANTE se obliga con el MUNICIPIO DE DAVID a que todas las señales bajas tendrán las siguientes especificaciones: Tubo Galvanizado de dos (2) pulgadas de diámetro con una lámina galvanizada calibre dieciséis (16), cuyo fondo y leyenda irán en vinil reflectivo.

DÉCIMO: Todas las señales y (o) nomenclaturas que instale EL DONANTE, deberán tener el diseño aprobado por EL MUNICIPIO DE DAVID.

UNDÉCIMO: EL MUNICIPIO DE DAVID autoriza EL DONANTE para utilizar y colocar en la estructura que contenga alguna señal y (o) nomenclatura vial en el Distrito de David, el nombre y eslogan con que se identifica a el patrocinador de los letreros o estructuras de señalización y/o nomenclatura, por un período de 7 años si el letrero es mayor a 2.50 mts. en alguno de sus lados y 5 años si es menor a 2.50 metros, siendo este anuncio de un tamaño proporcional al mismo letrero.

DUODÉCIMO: EL DONANTE asume la responsabilidad total ante cualquier daño o perjuicio ocasionado a un tercero por cualquier desperfecto de instalación o fabricación de los letreros que instale en nombre de los ANUNCIANTES en el Distrito de David. EL MUNICIPIO DE DAVID asume la responsabilidad de

garantizar a LOS ANUNCIANTES la permanencia del nombre y eslogan con que se identifica a el Patrocinador de los letreros o estructuras de señalización y/o nomenclatura, por un período de 7 años si el letrero es mayor a 2.50 mts. en alguno de sus lados y 5 años en ambos lados si es menor a 2.50 metros. Luego de estos períodos, EL MUNICIPIO DE DAVID, podrá disponer de los espacios de anuncios para aprovechamiento y explotación del MUNICIPIO DE DAVID. Igualmente EL MUNICIPIO DE DAVID asume la responsabilidad de respetar los cuatro años otorgados EL DONANTE, como consecuencia de la inversión en infraestructura, materiales, personal y mano de obra que EL DONANTE hará en el Distrito de David para llevar adelante el Programa de señalización y/o nomenclatura vial. En caso de que EL MUNICIPIO DE DAVID, antes de finalizado los 4 años, decida la terminación unilateral del Convenio, deberá indemnizar AL DONANTE, por los daños y perjuicios que se pueda ocasionar.

DECIMO TERCERO: Una vez EL DONANTE finalice la instalación de cada uno de los letreros que contengan la señalización y nomenclatura vial en el Distrito de David, dicha infraestructuras pertenecerán a EL MUNICIPIO DE DAVID.

DECIMO CUARTO: EL DONANTE se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provisionales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para el MUNICIPIO DE DAVID.

DECIMO QUINTO: EL DONANTE exonera y libera expresa y totalmente a EL MUNICIPIO DE DAVID respecto a terceros, de toda responsabilidad, civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Convenio.

DECIMO SEXTO: Serán causales de Resolución Administrativa del presente convenio, a pesar de que no se trata de ningún contrato de obra, bienes o servicios, las contenidas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública a saber:

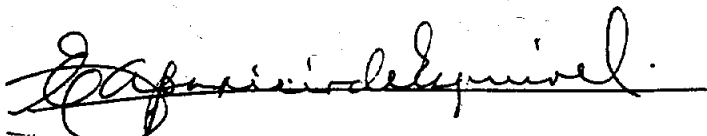
- 1- El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- 2- La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
- 3- La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- 4- La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

- 5- La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO SÉPTIMO: La cesión de los derechos que emanan de este Convenio, a pesar de que no se trata de un contrato, se ajustarán a las normas específicamente contenidas en el Artículo 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y no afectará otras donaciones que en alguna media coincidan con lo que se señalan en este Convenio.

Para constancia de lo convenio se firma el presente convenio en la Ciudad de David, a los 2 días del mes de abril del año 2003.

POR EL MUNICIPIO



Evelia Aparicio de Esquivel
Alcaldesa Municipal del Distrito
De David

POR EL CONTRATISTA

Orly Ovadia de Guberek
Representante legal
Giant Signs Corp".

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones **PROFESOR JOSE LINTON NAVARRO**, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 2 días del mes de abril del año 2003.

HC. EDMUNDO CANDANEDO
Presidente

YOLANDA C. DE CABALLERO
Secretaria

LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE DAVID, HOY OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2,003).

SANCIONA EL ACUERDO NUMERO NUEVE (9) DEL DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2,003).

LA ALCALDESA

EVELIA A. DE ESQUIVEL

LA SECRETARIA

MARIBEL ANGUIZOLA

EDICTO DE PROMULGACIÓN

La suscrita secretaria del Consejo Municipal del Distrito de David, CERTIFICA que para cumplir con lo que dispone el artículo 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, se fija el presente edicto en la tablilla destinada para tal efecto en la Secretaría del Consejo, por un término de (10) días calendarios, siendo la 2:45 de la tarde del 08 de abril de 2003, correspondiente al Acuerdo Nº 9 de fecha 2 de abril de 2003.

Y. C. Caballero
LA SECRETARIA

Transcurrido como ha quedado el término de (10) días calendarios se DESFIJA EL PRESENTE EDICTO DE PROMULGACION, siendo la 2:45 de la tarde del 18 de abril de 2003.

Y. C. Caballero
LA SECRETARIA

ACUERDO Nº 19
(De 25 de junio de 2003)

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDÍN DE PAZ (Cementerio Municipal) SE DICTAN NORMAS, COSTOS EN OPERACIONES ESPECIFICAS, SE TOMAN MEDIDAS DE CONTROL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Consejo Municipal del Distrito de David, en uso de sus Facultades Legales y;

CONSIDERANDO

Que es deber de la municipalidad del Distrito de David reglamentar la debida forma de Funcionamiento y Desarrollo del Cementerio Municipal de David (Jardín de Paz) y mejorar las condiciones de todos los cementerios del Distrito.

Que es responsabilidad de la Administración del cementerio de David, procurar el uso apropiado y la atención debida de los predios del Cementerio Municipal (Jardín de Paz) en la adjudicación de lotes cancelados, el acondicionamiento y cuidado de las sepulturas y los sepulcros.

Que la administración del Cementerio ha recibido quejas de parte de dueños de sepulturas y sepulcros que han sufrido daños y pérdidas en sus tumbas.

Que entre las personas que permanecen dentro de los predios del cementerio existe un gran número de ellos que consumen bebidas alcohólicas en el área.

Que hay que tener especial cuidado en la designación de la persona o personas que se responsabilizan de exhumar restos humanos en los Cementerios del Distrito de David.

Que algunos vecinos de la barriada "Bajos del Río" cruzan las paredes del Cementerio a manera de servidumbre para reducir camino a cualquier hora del día o la noche.

Que las puertas principales del Cementerio Municipal permanecen abiertas los días de semana y los fines de semana, lo que permite el ingreso de cualquier tipo de personas al área.

Que en recorrido de auditores de la Contraloría, con personal de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal de David, se observan varios cementerios del Distrito descuidados y cubiertos de malezas.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Organizar y regular el uso y Funcionamiento del Cementerio Municipal de David, en cuanto a su administración y requerimientos, las funciones y asignaciones del personal a su servicio, el acondicionamiento de las sepulturas, exhumaciones y tarifa, de conformidad a las normas que se consagran en el presente acuerdo.

1- ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO SEGUNDO: La administración, operación y vigilancia del Cementerio de David, estará a cargo del Administrador su personal, y la fuerza Pública.

ARTICULO TERCERO: La Junta Comunal de cada corregimiento administrará en coordinación con los miembros de la comunidad, promoverán la creación de una comisión a fin de que esta se haga cargo de la limpieza y mantenimiento del cementerio de su respectiva área durante todo el año.

ARTICULO CUARTO: En los días laborables, la tramitación que conlleva la adjudicación de lotes en el Cementerio Municipal de David se realizará en las oficinas de Ingeniería Municipal y se cobrará en forma exclusiva en la tesorería del Distrito. En los días no laborables la autorización y gestiones correspondientes podrán ser realizadas en las oficinas de la administración del cementerio, procediendo al cobro de estos lotes, a través de un formulario especial expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO: El acondicionamiento de la sepultura involucra la apertura de la fosa o sepulcro y los compartimiento que sean necesarios; operación que se realizará bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios municipales en horas laborables y en horas no laborables; sin costo para los usuarios. Si el funcionario municipal acredita que en el acondicionamiento de la sepultura se ha excedido de su horario laboral, el Municipio le compensará con un período de tiempo igual dentro de su jornada de trabajo, a fin de que se cubra el espacio laborado fuera de las horas hábiles.

ARTICULO SEXTO: El pago del impuesto municipal solamente incluye, la apertura del sepulcro y los compartimientos que sean necesarios, es decir, que no se incluye la sepultación del cuerpo del difunto ni sellar con concreto el sepulcro después de introducir en el mismo el féretro.

ARTICULO SÉPTIMO: El servicio de exhumación (de un cadáver o restos humanos), debe realizarse siguiendo las recomendaciones sanitarias, la seguridad personal requerida y el equipo mínimo necesario. En consecuencia, la persona que realice esta clase de trabajo debe ser autorizada por el Administrador del cementerio y tener la aprobación del Ministerio de Salud.

ARTICULO OCTAVO: El servicio de traslado de un cadáver de una tumba a otra (inhumar y exhumar) debe ser acordado entre el Administrador del cementerio, familiares del extinto y las personas que realizarán el traslado.

ARTICULO NOVENO: Son funciones del Administrador del Jardín de Paz Municipal de David:

- 1- Velar por el estricto cumplimiento de las normas que establece el presente acuerdo.
- 2- Proporcionar el mantenimiento debido y velar por la conservación del edificio, la propiedad en general, enseres, equipo, máquinas y herramientas al servicio del cementerio.
- 3- Comunicar a sus superiores, cuando se dé el caso, las irregularidades e infracciones a las disposiciones legales y sanitarias de las cuales tenga conocimiento.
- 4- Llevar al día los libros de las defunciones y el registro de las ventas de lotes.
- 5- Proporcionar mayor seguridad a los bienes municipales y de los usuarios que han adquirido lotes y han construido sepulturas y sepulcros en los predios del cementerio.
- 6- Todas las demás que posteriormente se le asigne mediante Acuerdo Municipal.

II- DEL HORARIO Y CONTROLES

ARTICULO DECIMO: El horario regular de trabajo del cementerio Municipal será el

siguiente:

Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

Sábado y domingo de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.

Los turnos de los celadores (dos celadores)

Lunes a viernes 3:00 p.m. a 7:00 a.m.

Sábado y domingo de 1:00 p.m. a 5:00 a.m.

ARTICULO UNDECIMO: Los portones mayores del Cementerio se mantendrán regularmente cerrados a fin de ejercer controles en el ingreso de personas y vehículos a los predios del campo santo. El Portón mediano del edificio principal se mantendrá abierto durante el periodo laboral para el ingreso de personas que van a visitar o atender sepulturas o sepulcros de su propiedad y para otras personas que estén realizando trabajos específicos dentro del mismo, con la autorización del Administrador del Cementerio.

ARTICULO DUODECIMO: Las personas que ofrezcan sus servicios o que busquen trabajo en el cementerio, deben permanecer fuera de él, en la entrada principal.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se prohíbe:

- 1- Utilizar los predios del cementerio de David como servidumbre de los residentes de barrios contiguos al mismo;
- 2- Consumir bebidas alcohólicas dentro del cementerio y realizar trabajos en estado de ebriedad.
- 3- Sustraer, deteriorar o realizar cualquier daño en tumbas y sepulcros.
- 4- Los infractores del presente acuerdo serán sancionados con multa de B/.10.00 a B/. 100.00 Balboas.

III- DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las personas que tienen derecho para ingresar al Jardín de Paz Municipal de David al igual que los servidores municipales, deberán observar una buena conducta. Los servidores municipales infractores al presente artículo., además de la sanción correspondiente, se harán acreedores a la suspensión temporal o privación definitiva del oficio o empleo que desempeñe en el municipio.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones legales a que se hiciera acreedor.

ARTICULO DECIMO QUINTO: En las remodelaciones y construcciones de tumbas y sepulcros, el constructor tiene la responsabilidad de transportar fuera del cementerio la tierra sobrante y los materiales de desecho durante la construcción.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Es obligación de las personas que tienen lotes en el Jardín de Paz Municipal, contribuir con el aseo del lugar depositando la basura en bolsas plásticas, y en las áreas indicadas para facilitar la limpieza del mismo.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Las construcciones en el Jardín de Paz Municipal o cementerio Municipal de tumbas y sepulturas, con valores mayores de mil (1,000) balboas en el contrato correspondiente, pagarán el 1% del valor de la construcción y se realizará el trámite respectivo en el Departamento de Ingeniería Municipal.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Concejo Municipal del Distrito de David en caso de ser necesario creará los cargos municipales a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Este acuerdo empieza a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de **SESIONES PROFESOR JOSÉ LINTÓN NAVARRO** del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los dieciocho (25) días del mes de junio de 2003.

H.R. EDMUNDO CANDANEDO
Presidente

YOLANDA C. DE CABALLERO
Secretaria

LA ALCALDIA DE DAVID, HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

SANCIONA EL ACUERDO NUMERO DIECINUEVE (19) DEL VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

LA ALCALDESA
EVELIA A. DE ESQUIVEL

LA SECRETARIA
MARIBEL ANGUIZOLA L.

EDICTO DE PROMULGACION

La Suscrita Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de David, CERTIFICA que para cumplir con lo que dispone el artículo 39 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, se firma el presente edicto en la Tablilla destinada para tal efecto en la Secretaría del Concejo, por un término de (10) días calendarios, siendo las 2:00 de la tarde del 26 de junio de 2003, correspondiente al Acuerdo No. 19 de fecha 25 de junio 2003.

Yolde Caballero
LA SECRETARIA

ROFELAZ JOSÉ LÓPEZ ROSARIO
Transcurrido como queda, el término de (10) días calendarios se DESFIJA EL PRESENTE EDICTO DE PROMULGACION, siendo las 2:00 de la tarde del 6 de julio 2003.

Yolde Caballero
LA SECRETARIA

ACUERDO Nº 24
(De 17 de septiembre de 2003)

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO UNDECIMO DEL ACUERDO Nº 7 DE 6 DE FEBRERO DE 2003.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID,
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el 6 de febrero de 2003, este Concejo aprobó el Acuerdo Nº 7.

Que el artículo Undécimo del Acuerdo Nº 7 de 6 de Febrero de 2003, dice:

“Autorizar, como en efecto se autoriza, a que se firmen todos los documentos necesarios para hacer cumplido lo antes resuelto.”

Que según el artículo 15 de la Ley Nº 106 de 1973, los Acuerdos Municipales pueden ser reformado por el mismo Órgano que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revirtieron los Actos originales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Undécimo Del Acuerdo Nº 7 de 6 de febrero de 2003, quedará así:

“Autorizar a la Alcaldesa Municipal del Distrito de David a celebrar, de manera directa, la respectiva contratación, en nombre y representación del Municipio de David y de Servicio Municipal de Aseo, S.A. con la Empresa Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A. en los términos expuestos en este Acuerdo Municipal.

La contratación se celebrará de manera directa y con urgencia notoria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 58 de la Ley Nº 56 de 1995, en atención a que entre las partes existe una relación contractual anterior y vigente por Servicios análogos o estrechamente relacionados, en donde a Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A. se le ha otorgado la primera opción.”

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo rige a partir de su promulgación, el cual también deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones Profesor JOSE LINTON NAVARRO, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 17 días del mes de Septiembre del año 2003.

H.C. HUGO N. MENDEZ
Presidente

YOLANDA C. DE CABALLERO
Secretaria

LA ALCALDIA DE DAVID, HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

SANCIONA EL ACUERDO NUMERO VEINTICUATRO (24) DEL DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

LA ALCALDESA
EVELIA A. DE ESQUIVEL

LA SECRETARIA
MARIBEL ANGUIZOLA L.

EDICTO DE PROMULGACION

La suscrita Secretaria del Consejo Municipal Del Distrito de David, CERTIFICA que para Cumplir con lo que dispone el artículo 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, se fija el presente edicto en la tablilla destinada para tal efecto en la Secretaría del Consejo, por un término de (10) días calendarios siendo la 03:00 de la tarde del 18 de Septiembre de 2003, correspondiente al Acuerdo Nº 24 de fecha 17 de Septiembre de 2003.

Ysabel Caballero
LA SECRETARIA

Transcurrido como ha quedado el término de (10) días calendarios se DESFIJA EL PRESENTE EDICTO DE PROMULGACION, siendo la 03:00 de la tarde del 28 de Septiembre del 2003.

Ysabel Caballero
LA SECRETARIA

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE MANUEL MO CHAN**, varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-745-1603, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA FLOR DE VERANO**,

ubicado en Calle J Paraíso, casa Nº 2-A, corregimiento de Mateo Iturralde. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de 2003.

Atentamente,
Saida Luz Chong Wong
Cédula
Nº 8-292-717
L- 201-226-92
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cum-

plimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **XIU JIM ZHANG DE ZENG**, mujer, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº E-8-47094, el establecimiento comercial denominado **CASA MAYORISTA MICELANEOS**, ubicado en Ave B y Calle 13, Edificio

Avenida Nº 48, planta baja, corregimiento de Santa Ana. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de 2003.

Atentamente,
Wan Ching Chu Ng
Cédula Nº N-19-1909
L- 201-226-93
Primera publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al

público que mediante escritura pública número 1097, de la Notaría Sexta del circuito de Panamá, he traspasado el establecimiento comercial denominado **ALMACEN Y NOVEDADES ANGELINA**, ubicado en la Avenida de Las Américas, casa Nº 4919, a la joven **ANA ROSA CHONG WAN**, con cédula de identidad personal número 8-779-321. Atentamente,

Victoria E. Loo
Ching
8-714-2097

L- 201-22753
Primera
publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que mediante escritura pública número 15909, de la Notaría Décima del circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA JULIAN**, ubicado en Calle 21 de enero, casa Nº 24-52, a la señora **CATALINA SHUN CHENG**, con cédula de identidad personal número 2-714-1626.

Atentamente,
Fok Hem Ng Chiu
N-18-875
L- 201-22754
Primera
publicación

Panamá, 13 de
octubre de 2003

A QUIEN

CONCIERNE:

Mediante el fundamento legal Nº 77 del Código de Comercio, yo, **ROSA ISABEL**, cédula de I.P. Nº 8-758-2220, traspaso mi negocio de **CASA MAYORISTA FESTILANDIA**, con registro Nº 2003-4117 a **LIFEN ZHANG**, con cédula de I.P. Nº E-8-83-156, ubicado en el Centro Comercial Los Andes Nº B-3, Vía Boyd Roosevelt, corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito, dicho negocio permanecerá con la misma razón social **CASA MAYORISTA FESTINLANDIA**.

Sin más por el momento se despide de usted atentamente,
Rosa Isabel Cheung
8-758-2220
L- 201-22898

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado a **NORMA ESTELA ARENAS WHO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-467-737, el establecimiento comercial denominado **NOVEDADES Y REGALOS DOÑA ELSA**, ubicado en el Centro Comercial Los Pueblos, Local Nº 5, Micro Mall Los Pueblos, corregimiento de Juan Díaz.

Dado en Panamá, a los 13 días del mes de octubre de 2003.
Atentamente,
Benigna Arenas
Woo

L- 201-22885
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 4397 de 6 de octubre de 2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 387615, Documento Redi Nº 539556, ha sido disuelta la sociedad **BALLANTYNE CONSULTANTS LTD. INC.**

Panamá, 13 de
octubre de 2003
L- 201-22947
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la escritura pública Nº 2,587 de 1º de abril del año 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá,

registrada el 24 de septiembre del año 2003, a la Ficha 286567, Documento 534238 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CHALLENGE INTERNATIONAL NAVIGATION S.A.**
L- 201-22211
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la escritura pública Nº 7,873 de 23 de septiembre de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 2 de octubre del 2003, a la Ficha 93488, Documento 536776, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"HOURANIA SECURITIES CORP."**
L- 201-22208
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 3-133-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GERMANIA ARIZA DE CHANG**, con cédula Nº E-3-9986 y **RAUL CHANG SANCHEZ**, con cédula Nº 9-92-745, vecino (a) de Calle 13 Roosevelt, corregimiento de Barrio Norte, distrito de Colón, han

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-271-99, según plano aprobado Nº 304-01-4586, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 643.94 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Iguita,

corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Iguita, barranco.
SUR: Carretera.
ESTE: Zanja, Ernesto Espinosa Vega.
OESTE: Amparo Duarte.
Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo o en la corregiduría de Portobelo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de julio de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-17165
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-136-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA ANTONIA GONZALEZ CASTREJON**, vecino (a) de Vista Hermosa corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-518-637, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-21-2002 del 29 de enero 2002, según plano

aprobado Nº 808-17-16638, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 1163.25 M2, que forma parte de la finca Nº 44150, Tomo 1040, Folio 314 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en Nuevo Sitio, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Angela María Núñez Prestán.
SUR: Calle de 10:00 mts., Gloria María Castro Morán, Florentino Quiroz.
ESTE: Florentino Quiroz.
OESTE: Andrés González, Gloria María Castro Morán. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los

12 días del mes de septiembre de 2002.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 201-22391
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-137-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **NICOMEDES VERGARA CERRUD**, vecino (a) de Santa Librada, corregimiento de Omar Torrijos, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-99-288, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7795099030006 según plano Nº 7795099030006, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has.

+ 7669 M2, ubicada en Playa Chuzo, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Guillermo Avelino Batista Díaz.
SUR: Nicomedes Vergara Cerrud.
ESTE: Nicomedes Vergara Cerrud.
OESTE: Camino de Playa Chuzo a la Reserva Indígena de Madungandí 10m. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 19 días del mes de septiembre de 2003.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 201-22388
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-138-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MONICA CENORINA CANO ABREGO**, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-482-851, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-25-2003 según plano Nº 805-08-16598, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 1439.83 M2, ubicada en Ipetí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Víctor Pineda, Isidoro Bultrón.
SUR: Mónica C. Cano Abrego, Víctor Pineda.
ESTE: Camino de 15:00 mts.
OESTE: Barranco del río Ipetí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 19 días del mes de septiembre de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 201-22390
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-140-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**DIVALDO
DIONIDES CANO
FERGUSON**, vecino

(a) de San Francisco, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-748-1990, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-26-2003 según plano Nº 805-08-16599, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 9245.20 M2, ubicada en Ipetí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lorenzo Cruz, Serafín Frías.
SUR: Ezequiel Castillo, Luciano Pineda, Feliciano González, Sebastián González, Víctor Pineda.
ESTE: Víctor Pineda.
OESTE: Ezequiel Castillo, Arquímedes Batista, Sebastián González, Moisés Pineda.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 19 días del mes de septiembre de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 201-22389
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 10-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**CAROLINA RIVAS
MEDINA y GLADYS
EDILIA MARISCAL
DE CANO**, vecino (a) del corregimiento de Lídice, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-479-678; 8-140-73, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-630-2001, según plano aprobado Nº 803-10-16442, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5987.28 M2, ubicada en la localidad de Los Callejones, corregimiento de Lídice, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduardo Urriola, camino de tierra de 15.00 mts. hacia Lídice y hacia Caimitillo.

SUR: Evelina Rivas de Zúñiga.

ESTE: Evelina Rivas de Zúñiga, camino de tierra de 15.00 mts. hacia Lídice y hacia Caimitillo.

OESTE: Eduardo Urriola.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Lídice y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 30 días del mes de junio de 2003.

YAHIRA RIVARA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO

Funcionario
Sustanciador
L- 201-21961
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 173-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**EVELINA RIVAS DE
ZUÑIGA Y
YOLANDA ALEXI
RIVAS**, vecino (a) del

corregimiento de Lídice, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-60-128; 8-395-936, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-549-2001, según plano aprobado Nº 803-10-16536, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 7119.18 M2, ubicada en la localidad de Los Callejones, corregimiento de Lídice, distrito de Capira, provincia de

P a n a m á ,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Carolina
Rivas Medina,
camino de tierra de
15.00 mts. hacia
Caimitillo y hacia
Lídice.

SUR: Moisés Pérez
Abadi.

ESTE: Camino de
tierra de 15.00 mts.
hacia Lídice y hacia
Caimitillo.

OESTE: Eduardo
Urriola, Carolina
Rivas Medina.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de Capira o
en la corregiduría de
Lídice y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
p u b l i c a c i ó n
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Capira, a los
30 días del mes de
junio de 2003.

YAHIRA RIVARA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-21960
Unica publicación

EDICTO Nº 215
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE

**CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**A Q U I L I N A
POLANCO DE
GONZALEZ**, mujer,
panameña, mayor de
edad, viuda, ama de
casa, con residencia
en Santa Librada Nº
2, casa Nº 2034,
portadora de la
cédula de identidad
personal Nº 9-219-
2284, en su propio
nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;
localizado en el lugar
denominado Calle
Melisa de la Barriada
Santa Librada Nº 2,
corregimiento El
Coco, donde hay una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto libre
de la finca 6028,
Tomo 194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.00
Mts.

SUR: Resto libre de
la finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.00
Mts.

ESTE: Vereda con:

35.00 Mts.

OESTE: Calle Melisa
con: 35.00 Mts.

Area total del terreno
mil cincuenta metros
cuadrados (1,050.00
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal Nº 11-A del
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de
septiembre de dos
mil tres.

La Alcaldesa
(Fdo.) PROF
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera,
dieciséis (16) de
septiembre de dos
mil tres.

L-201-22113
Unica Publicación

EDICTO Nº 219
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE

**CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ELDA MIREYA
MAURE MARTINEZ**,
mujer, panameña,
mayor de edad,
soltera, con residen-
cia en Las Lomas,
casa Nº 16, portadora
de la cédula de
identidad personal Nº
6-56-855, en su
propio nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano
localizado en el lugar
denominado Calle
Esteban Huertas de
la Barriada
Parcelacion Esteban
corregimiento Barrio
Colon, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 31.00
Mts.

SUR: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 20.89
Mts.

ESTE: Resto de la

finca 6028, Tomo
194, Folio 104, pro-
piedad del Municipio
de La Chorrera con:
27.35 Mts.

OESTE: Calle
Esteban Huertas con:
29.35 Mts.

Area total del terreno
setecientos catorce
metros cuadrados
con ochenta y dos
de los metros
cuadrados (714.82
Mts.2)

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal Nº 11-A del
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de
septiembre de dos
mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su
original.

La Chorrera,
diecisiete de
septiembre de dos
mil tres.

L-201-22443
Unica Publicación